



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0191

SIGCMA

San Andrés Isla, veintitrés (23) de octubre de 2019

Medio de control	Ejecutivo a continuación – Reparación Directa
Radicado	88001-23-33-000-2004-00021-00
Demandante	Carlos Alberto Merchán Robayo
Demandado	Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Fiscalía General de la Nación
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

Visible de folios 9 a 15 del expediente reposa memorial allegado por la apoderada de la Sociedad de Activos Especiales S.AS solicitando la revocatoria de las medidas cautelares dictadas dentro del trámite de ejecución de la referencia en providencia No. 174 del 20 de septiembre de la presente anualidad.

Por lo anterior el Despacho da cuenta que la providencia que resolvió el recurso de reposición incoado por el accionante, Auto No. 174 del 20 de septiembre de la presente anualidad fue notificado por estado del día 24 del mismo mes, motivo por el cual según lo prescrito en el artículo 322 del C.G.P, la alzada debía ser interpuesta a más tardar dentro de los 3 días siguientes a su notificación, razón por la cual habrá de rechazarse de plano el recurso incoado por la apoderada de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S al encontrarse claramente extemporáneo teniendo en cuenta que el precitado memorial de reproche data del 15 de octubre de 2019.

Por su lado, reposan a folios 1-6 (Banco Popular), 7 (Banco de Occidente), 16 (Bancolombia) y 21 (Banco agrario) del cuaderno de medidas cautelares oficios remitidos por las entidades bancarias en las cuales registran cuentas pertenecientes a la entidad ejecutada, aduciendo en cada uno de dichos oficios el carácter de inembargabilidad de los recursos que en ellas reposan.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0191

SIGCMA

Al respecto a través de la secretaría de esta Corporación, habrán de reiterarse los oficios originalmente emitidos indicando que conforme lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el principio de inembargabilidad NO es absoluto, comportando precisamente como excepción a dicho principio, los embargos de dineros estatales con fundamento al pago de sentencias de esta jurisdicción. En tal sentido ha expresado reiteradamente el Consejo de Estado lo siguiente:

“Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.

“(…).

“En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla”¹.

En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, el Consejo de estado ha dicho:

*“(…) resalta el Despacho que **la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas², ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias³ y iii) la***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

² Original de la cita: *Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.*

³ Original de la cita: *Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0191

SIGCMA

ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado⁴.

"(...).

"Aterrizadas estas consideraciones al caso concreto, el Despacho resalta que el presente proceso tiene por objeto la ejecución de una prestación consistente en el pago de unos valores contenidos en el acta de conciliación judicial aprobada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto del 31 de enero de 2013 (fls. 1035-1041 c. ppal.), dentro del proceso de reparación directa con radicado 20001233100420090006500; de manera que en el asunto sub examine se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial; y se concluye que, contrario a lo sostenido en el recurso de apelación, y en aplicación del precedente constitucional al que se hizo alusión, procede el embargo decretado por el a quo mediante auto del 15 de junio de 2017"⁵ (se destaca).

Bajo esa óptica, cabe señalar que en este caso opera una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende la ejecución por la condena contenida en un **fallo proferido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, de manera que las sumas de dinero que posee el ejecutado en cuentas bancarias sí son embargables, por lo que resulta procedente decretar la medida cautelar de embargo y retención sobre los dineros depositados en esas cuentas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE por extemporáneo el recurso incoado por la apoderada de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S en contra de las medidas cautelares decretadas en auto No. 174 del 20 de septiembre de la presente anualidad

SEGUNDO: REITÉRESE la medida de embargo contenida en el auto No. 174 del 20 de septiembre de la presente anualidad.

⁴ Original de la cita: *Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, M.P. María Adriana Marín.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0191

SIGCMA

En consecuencia, a través de la secretaria de esta Corporación emítanse nuevamente los respectivos oficios señalando en ellos el fundamento considerativo relativo a la excepción de inembargabilidad descrito en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

Magistrado.